



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162320022255 DEL 13-07-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y, el Acuerdo 518 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 196 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en lo referente a la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimo, incluida la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de la misma.”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

La Universidad de Pamplona, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos en relación con los documentos aportados oportunamente por los concursantes inscritos para los empleos ofertados dentro de la convocatoria en mención, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 21 del Acuerdo No. 518 de 2014, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 14 y 15 de octubre de 2014, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Pamplona a través de las páginas Web, www.cnsc.gov.co y www.unipamplona.edu.co, el 10 de octubre de 2014, publicó el listado definitivo de los aspirantes admitidos y no admitidos de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería - ANM.

A su turno, la CNSC celebró con la Universidad de la Sabana el Contrato de Prestación de Servicios No. 154 del 20 de abril de 2015, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble, diagramación, aplicación de pruebas escritas, calificación y procesamiento; aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes, la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.*

Dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 196 de 2014, surtió la etapa de Verificación con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo al cual se inscribieron teniendo para ello como parámetro, los requisitos contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 518 de 2014.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo 518 de 2014, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, mediante la Resolución No. 20162320014875 del 21 de abril de 2016, publicada el 22 de abril de 2016, así:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, así:

ENTIDAD	Agencia Nacional de Minería
EMPLEO	Experto, G3- 6
CONVOCATORIA No.	318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería
FECHA CONVOCATORIA	24/04/2014
NÚMERO OPEC	206871

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80470158	JOSÉ HUGO ALDANA GALLEG0	79.24
2	CC	52426622	LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA	78.93
3	CC	55160897	ESTHER LUZ VARGAS CALDERÓN	76.48
4	CC	52086180	BIVIANA ROCIO AGUILLÓN MAYORGA	73.94
5	CC	24584237	ISABEL CRISTINA CRUZ MOYA	73.10
6	CC	79055742	RICARDO GUERRERO GÓMEZ	72.61
7	CC	51743793	MARÍA DORIS NARANJO PINEDA	71.66
8	CC	52713249	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ	71.56
9	CC	46376180	RUBY YADIRA BONILLA CAMARGO	68.91
10	CC	3033411	CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO	68.73
11	CC	36954480	MARCELA LUNA DE LA ESPRIELLA	68.39
12	CC	40188561	MARIEN ZORAIDA RIVERA GUZMÁN	67.39

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

13	CC	74371684	MARIO ANDRÉS SUÁREZ TOVAR	66.84
14	CC	52705572	MONICA LILIANA RUÍZ CÁRDENAS	66.07
15	CC	79724468	CIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ	65.20
16	CC	1085248957	ANYI CATALINA CARRERA JURADO	63.76
17	CC	2760546	JORGE ELÍAS PERDOMO VILLADIEGO	63.39

(...)”

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 27 de abril de 2016 recibió bajo el radicado de entrada No. 201604270068, petición presentada por la señora LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA, en donde manifestó su inconformismo por el puntaje otorgado por la Universidad de la Sabana en la prueba de valoración de antecedentes, por ende, solicito:

“(…) acudo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, conforme fue descargada tan loable misión en nuestra Carta Política, a fin de que se intervenga con una actuación administrativa frente a la valoración de la prueba de antecedentes de la suscrita, que permita subsanar los yerros que afectan considerablemente la actuación de la administración, a fin de que la misma se ajuste a derecho, garantizando de esa manera el mérito y la igualdad en la convocatoria 318 de 2014(…)”.

En consecuencia de lo anterior, el equipo de la Convocatoria No. 318 de 2014- Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar valoración de los documentos aportados por la señora LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA conforme a la petición presentada por la aspirante, evidenciando que la experiencia aportada no tiene relación con las funciones del empleo 206871 al cual se inscribió la señora RUEDA VALBUENA, denominado Experto, G3, Grado 6 así:

ESTUDIO: Cumple Requisito.

EXPERIENCIA: La OPEC 206871 establece, Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada con contratación de bienes y servicios.

OBSERVACIONES EN LA EXPERIENCIA: NO CUMPLE. La aspirante aporta una certificación expedida por la subdirectora de personal de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN del 9 de julio de 2013 en donde asumió funciones relacionadas con control disciplinario, en el periodo comprendido entre el 22 de mayo y el 09 de julio de 2013. Las funciones descritas en el documento en mención, no tienen relación alguna con las funciones del empleo al que concursa la aspirante.

Asimismo, la aspirante aporta una certificación expedida por la gerente de talento humano de la Contraloría General de la Republica del 01 de abril de 2014, en donde asumió funciones relacionadas con control y vigilancia fiscal en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 20 de mayo de 2013. Las funciones descritas en el documento en mención, no tienen relación alguna con las funciones del empleo al que concursa la aspirante.

Igualmente, aporta una certificación expedida por el Fondo de Asistencia Jurídica de la Armada Nacional del 27 de noviembre de 2009, en donde asumió funciones como abogada defensora del personal militar de la armada en el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2002 y el 30 de septiembre de 2006. Las funciones descritas en el documento en mención, no tienen relación alguna con las funciones del empleo al que concursa la aspirante.

Finalmente, aporta una certificación expedida por la abogada Ana Calixta Reyes Angarita, del 20 de junio de 2008 en donde asumió funciones como asistente judicial y sustanciadora en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2001 y el 1 de marzo de 2002. Las funciones descritas en el documento en mención, no tienen relación alguna con las funciones del empleo al que concursa la aspirante.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014875 del 21 de abril de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, denominado*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería", en el que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de **LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.622, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014875 del 21 de abril de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO.- *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, llevado a cabo entre el 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por la concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería: pilaricarv@hotmail.com*

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder al aspirante **LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante 20162320014875 del 21 de abril de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, no cobrará firmeza y ejecutoria.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 29 de abril de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 02 y el 16 de mayo de 2016, dentro del cual la aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC bajo el número 20166000153162 del 16 de mayo de 2016² y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en oportunidad, la aspirante expuso los siguientes argumentos:

"(...)En ejercicio del derecho de defensa que me asiste, sea lo primero precisar que frente a la calificación de antecedentes, en vía gubernativa, el argumento de la Universidad de la Sabana y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, consistió no en predicar como ahora la ausencia de cumplimiento de requisitos mínimos, sino en dar una calificación inferior al ítem de experiencia, por considerar que el cargo al que aspiraba -206871, reclamaba no los 51 meses de experiencia relacionada de la que trata la OPEC, sino 75 meses, lo que se debatió con profusos argumentos, obteniendo al desatar mi reclamación una lacónica respuesta publicada el día 8 de febrero de 2016 en la página web de la CNSC, en los siguientes términos: (...)

Por lo mismo, para la suscrita resulta más que novedoso el giro que da la CNSC en garantía, según se alude, de la prevalencia del mérito, para ahora desestimar incluso que la experiencia documental aducida oportunamente por la suscrita, colme el requisito de experiencia profesional relacionada exigido en la OPEC para el cargo 206871, a saber, 51 meses, lo que con todo me embarga de gusto, pues por lo menos-se reconoció que el cargo demandaba estos meses de experiencia y no los 75 que en clara vía de hecho sostuvo durante el último trimestre, tanto en

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Conforme se evidencia en oficio que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

sede administrativo, como ante los propios jueces de la república, induciéndolos incluso en el error que se apreció en las expresiones conclusivas tanto en el falto del a-quo como del ad-quem (...)

Finalmente y con el objeto de que se reafirme mi participación en las auditorías realizadas en la Gerencia Departamental del Amazonas -CGR, así como las líneas auditadas, le solicito que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se sirva oficiar a la Contraloría General de la República, con el objeto de que se acredite tal hecho, allegando los memorandos de encargo y los papeles de trabajo de las auditorías enlistadas otrora, en la fase de planeación, donde se evidencien asignación de roles, líneas y procedimientos a desarrollar al interior de cada uno de los procesos auditores.(...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, esta situación no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No.1083 de 2015³, establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería"*, en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 19°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que haya seleccionado y que estén seleccionados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cns.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo",

³ Compiló lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

“318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”, o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Es así, que de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y del de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, puesto de manifestó a esta Comisión Nacional por la Agencia Nacional de Minería y, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y eficiencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva

⁴ “Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.” (Énfasis fuera del texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”⁵.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

En este orden de ideas, para el empleo identificado con el código OPEC No. 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, la Agencia Nacional de Minería, reportó los siguientes requisitos mínimos:

“REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título Profesional en Derecho.

Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

Título Profesional en Derecho.

Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.

Tal como se relaciona en la OPEC certificada por entidad y publicada en la página web de la CNSC para la Convocatoria 318 de 2014, que se detalla a continuación:

⁵Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

Entidad:	
Agencia Nacional de Minería	
Número de empleo CNSC:	Nivel Jerárquico:
206871	Asesor
Código del empleo:	Grado:
G3	6
Denominación:	Asignación Salarial:
EXPERTO	\$6.966.616
Dependencia:	
Vicepresidencia Administrativa y Financiera	
Propósito principal del empleo:	Asesorar y orientar a las dependencias de la Agencia en la aplicación e interpretación de las normas legales vigentes en materia de contratación de bienes y servicios, necesarios para el cumplimiento de los fines de la Entidad.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con el área de desempeño.
Requisitos de Experiencia:	Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	Título Profesional en Derecho. Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206871 de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, así:

a. ESTUDIO

- Folio 3. Se evidencia acta de grado que otorga el título de Abogada a la señora **RUEDA VALBUENA**, expedido la Universidad Santo Tomas de fecha 2 de marzo de 2001. Folio Válido
- Folio 5. Se evidencia acta de grado que otorga el título de Especialista en Contratación Estatal a la señora **RUEDA VALBUENA**, expedido la Universidad Externado de Colombia fecha 16 de marzo de 2011. Folio Válido.

EXPERIENCIA

- Folio 23. Se evidencia certificación expedida por la DIAN, en donde consta que la señora **RUEDA VALBUENA**, laboró en esa entidad desde el en el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2013, hasta la fecha de expedición de dicha certificación, es decir 9 de julio de 2013. Folio no válido toda vez que las funciones desempeñadas por el aspirante no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206871.
- Folio 24. Se evidencia certificación expedida por la gerente de talento humano de la Contraloría General de la Republica, en donde consta que la señora **RUEDA VALBUENA** laboró en esa entidad desde el día 13 de octubre de 2006 hasta el 20 de mayo de 2006. Folio no válido toda vez que las funciones desempeñadas por el aspirante no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206871.
- Folio 25. Se evidencia certificación expedida por el Fondo de Asistencia Jurídica de la Armada Nacional, en donde consta que la señora **RUEDA VALBUENA** asumió funciones como abogada defensora, el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2002 y el 30 de septiembre de 2006. Folio no válido toda vez que toda vez que las funciones desempeñadas por el aspirante no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206871.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

- Folio 26, se evidencia certificación expedida por ANA CALIXTA REYES, en donde consta que la señora **RUEDA VALBUENA** laboró como asistente judicial y sustanciadora desde el 11 de junio de 2001, hasta el 01 de marzo de 2002. Folio no válido toda vez que toda vez que las funciones desempeñadas por el aspirante no tienen relación con las funciones del empleo identificado con el código OPEC 206871.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de experiencia, de acuerdo a lo establecido en el empleo identificado con código OPEC 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección, situación que fue advertida por la Comisión en el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo 518 de 2014, en el que claramente se indica a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos mínimos del empleo escogido, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En tal sentido, el inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos instituyó: *“La verificación de los requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cns.gov.co (...), tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC, se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.*

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio resulta procedente, en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la CNSC, en atención al oficio enviado por la Agencia Nacional de Minería, encontró que la aspirante **LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, NO ACREDITÓ contar con el requisito de experiencia, de acuerdo a lo establecido para el empleo

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016, tendientes a determinar la procedencia de excluir a LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

identificado con código OPEC 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Sala Plena aprobó por unanimidad que los autos y actuaciones que deban ser proveídos por cada despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva convocatoria, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir del Proceso de Selección a la aspirante **LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.458, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014875 del 21 de abril de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.458, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, pilaricarv@hotmail.com⁶.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

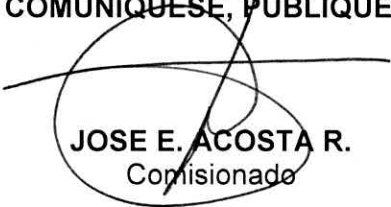
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo dar firmeza a la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162320014875 del 21 de abril de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206871, denominado Experto, Código G3, Grado 6, *del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería* de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto del Auto No. 20162320001254 del 29 de abril de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Comisionado

Preparó: Paula Alejandra Moreno Andrade
Revisó: Claudia M. Prieto Torres
Paula Liliana Bustamante Moreno.

⁶ Correo electrónico registrado en la etapa de inscripción.